

# EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

Antoni Vaquer Aloy  
Paloma de Barrón Arniches  
Andrés Miguel Cosialls Ubach

## 1. Fases y técnicas en el ejercicio de la competencia en materia de derecho civil de la Generalidad de Cataluña

La Generalidad de Cataluña ha desarrollado su competencia estatutaria sobre derecho civil en tres fases que coinciden con tres técnicas legislativas distintas. Estas fases y estas técnicas son ajenas a los cambios estatutarios, pues las tres se han acometido bajo la vigencia del Estatuto de Autonomía de 1979<sup>1</sup>, sin que, por otra parte, el nuevo Estatuto de 2006<sup>2</sup> haya supuesto cambios sustanciales en la definición de la competencia autonómica.

La primera fase consistió en la catalanización formal de la Compilación del Derecho civil (especial) de 1960. Es una catalanización formal a dos niveles: por un lado, desde la perspectiva de las fuentes jurídicas, la Compilación se convierte en ley catalana con la aprobación del Texto Refundido de 1984<sup>3</sup>; por otro lado, desde una perspectiva de la redacción del texto, se aprueba una redacción oficial en lengua catalana, inexistente hasta entonces<sup>4</sup>.

Coetáneamente, dio comienzo la fase de desarrollo del derecho civil catalán, cuyos primeros pasos fueron la Ley 1/1982, de 3 de marzo, de fundaciones privadas, y la Ley 24/1984, de 28 de noviembre, de contratos de integración; como puede comprobarse, la primera de ellas es incluso anterior al TR de la Compilación de 1984.

La tercera fase, y la tercera técnica, es la de la codificación no parcial, en el sentido no de constituir códigos independientes como el de sucesiones y el de familia, sino concebida como una codificación general del derecho civil catalán, destinada a finalizar con la elaboración de un verdadero código civil, completo y exhaustivo en la regulación del derecho civil de Cataluña.

Es necesario destacar que ninguna Ley sobre derecho civil de Cataluña ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en cuanto a su adecuación a la norma fundamental, en particular en relación con el reparto de competencias. Los dos recursos presentados contra leyes emblemáticas presentados por el gobierno, el que afectaba a la Ley de filiaciones y el que versaba sobre la Primera Ley de Código civil de

---

<sup>1</sup> Art. 9. “La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 2. Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil catalán”.

<sup>2</sup> Art. 129. Derecho civil. “Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de derecho civil, con la excepción de las materias que el artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña”.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, subsiguiente a la Ley 13/1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Cataluña.

<sup>4</sup> De manera semejante, la Ley 6/1990, de 16 de marzo, de los censos, una materia hasta entonces parcialmente regulada por la Compilación y por la Ley de 31 de diciembre de 1945, sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña, ley estatal pero de vigencia exclusiva en esta región. Así lo manifestaron Lluís Jou, Antoni Mirambell i Josep Maria Quintana, “La Llei de censos de Catalunya”, *RJC*, 2001, p. 11: “la incorporació de les lleis estatals sobre inscripció, divisió i redempció de censos a Catalunya, de tal manera que les seves disposicions poguessin ser redactades en llengua catalana”.

Cataluña, fueron posteriormente retirados, a causa de pactos políticos, sin que el Tribunal Constitucional pudiera, por tanto, llegar a dictaminar<sup>5</sup>.

## 2. El Código civil de Cataluña: el código abierto

La Ley 29/2002, de 30 de diciembre, cierra la etapa del desarrollo del derecho civil catalán basado en leyes especiales y códigos sectoriales e inicia la etapa de codificación. El título de la ley es revelador: “Primera Ley del Código Civil de Cataluña”. En efecto, esta ley no se limita a aprobar el Libro I del Código, sino que establece, además, la estructura y el contenido básico de todo el Código. Es, en este sentido, una ley que sienta las bases sistemáticas –que no de contenidos específicos– del futuro código civil. Así, el art. 2 de la Ley 29/2002 diseña un código civil dividido en seis libros, cuyo respectivo objeto se presenta de este modo:

- el libro primero, las disposiciones generales y la regulación de la prescripción y la caducidad;
- el libro segundo, la persona y la familia;
- el libro tercero, la persona jurídica;
- el libro cuarto, las sucesiones;
- el libro quinto, los derechos reales;
- y el libro sexto, las obligaciones y contratos.

El Código Civil de Cataluña se concibe como un código abierto<sup>6</sup>, de manera que los diferentes libros que se vayan aprobando se puedan incorporar progresivamente, sin que ello repercuta negativamente en su sistemática<sup>7</sup>. Ahí, las enseñanzas obtenidas del código civil neerlandés son manifiestas<sup>8</sup>. La atención a las nuevas codificaciones europeas –tanto de *hard law* como de *soft law*– se refleja también en la forma de numerar los artículos (art. 5 Ley 29/2002): dos números separados por guión, el primero de tres cifras que indican, respectivamente, el libro, título y capítulo, mientras que el segundo expresa la numeración continua y correlativa de los preceptos dentro de un mismo capítulo<sup>9</sup>.

## 3. Los Libros del Código Civil de Cataluña

---

<sup>5</sup> De este modo, se produce la curiosa –por utilizar un adjetivo neutro– situación que los únicos pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la competencia civil autonómica han versado sobre cuestiones que podemos calificar de menores, como la equiparación de efectos entre filiaciones (Aragón), los arrendamientos históricos (Valencia) o formalidades del testamento (Baleares), además de aspectos de las asociaciones (País Vasco y Cataluña), en comparación con el alcance y extensión de las leyes civiles promulgadas. Queda pendiente, como caso más destacable, el recurso contra la 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, cuya suspensión acaba de levantarse (auto 156/2008, de 12 de junio de 2008).

<sup>6</sup> Cf. Miquel Martín Casals, “El Codi Civil de Catalunya en la cruïlla del dret privat europeu”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 2002, p. 654 ss.

<sup>7</sup> Así se va recordando en cada Libro aprobado. En el preámbulo de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro III, se lee: “Debe tenerse en cuenta, en todo caso, que el Código civil de Cataluña se construye como un código abierto, que permite incorporar fácilmente títulos y capítulos”; o en el Preámbulo de la Ley 5/2006, del Libro V, se recuerda que “La finalidad de la presente ley es aprobar el libro quinto del Código civil de Cataluña (...) como un paso más en la construcción del nuevo sistema jurídico privado catalán y en su proceso codificador”

<sup>8</sup> Más detalles sobre la codificación en Holanda, con amplias referencias bibliográficas, en mi trabajo “La codificación del derecho patrimonial en Cataluña: en busca de modelos comparados”, *La Notaria*, noviembre-diciembre 2001 (1r Congrés de Dret Civil Català: El dret patrimonial en el futur codi civil de Catalunya”, p. 62 ss.

<sup>9</sup> Así, por ejemplo, el artículo 521-2 es el artículo segundo del libro quinto (derechos reales), título segundo (posesión), capítulo I (adquisición y extinción).

Es necesario, ahora, presentar brevemente el derecho civil vigente, esto es, los Libros hasta la fecha aprobados. Sin embargo, parece necesario complementar esta información con una Ley en vigor con trascendencia evidente para el derecho civil catalán, como es la Ley del recurso gubernativo, y hacer un breve apunte sobre el único Libro pendiente.

### 3.1. El Libro I del Código Civil de Cataluña

El Libro I se subdivide en dos Títulos de contenido diverso. El Título I contiene una serie de “disposiciones generales”, que establecen las fuentes y los principios básicos del derecho civil catalán. Es especialmente trascendente el art. 111-4, que presenta las disposiciones del Código civil como “derecho común” en Cataluña<sup>10</sup>, por consiguiente, de aplicación general en el territorio de Cataluña y supletoria al resto de leyes, lo que pone de relieve su centralidad y, a la vez, la vocación de completo del ordenamiento civil catalán.

Una parte realmente sustancial del Libro I es la nueva regulación de la prescripción y la caducidad, ciertamente novedosa en el panorama estatal<sup>11</sup>. Su necesidad venía determinada por la excesiva duración de los plazos de prescripción en el derecho civil catalán, que hundían sus raíces en el usaje *omnes causae* para establecer un plazo general de treinta años. Las circunstancias actuales, no sólo europeas, sino también de nuestros países vecinos<sup>12</sup>, aconsejaban una reducción de los plazos. La regulación está muy inspirada en el derecho alemán<sup>13</sup>, pero como este fue en parte influido por los Principios de Derecho Contractual Europeo<sup>14</sup>, tenemos que por vía indirecta el derecho civil catalán sigue algunas de las orientaciones del nuevo derecho común europeo.

### 3.2. El Libro II del Código Civil de Cataluña

La Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, y que entra en vigor el 1 de enero de 2011, va más allá de la modernización del derecho de familia que supone y que trataré de sintetizar más adelante. Sería importante que significara un punto y seguido en el proceso de codificación del derecho civil catalán.

---

<sup>10</sup> El Preámbulo del Libro III del Código Civil de Cataluña lo presenta como dotado de “vocación de aplicación general a todas las personas jurídicas reguladas por el derecho catalán” y de “derecho común en Cataluña en cuanto a la personalidad jurídica”. Obviamente, no es este el mismo significado que tiene el término “derecho común” si lo aplicamos al Código civil español. El CC Cataluña sigue, pues, la línea del Código civil de Québec, pues el § 2 de la Disposición Preliminar de este Código anuncia: “Le Code est constitué d’un ensemble de règles qui, en toutes matières auxquelles se rapportent la lettre, l’esprit ou l’objet de ses dispositions, établit, en termes exprès ou de façon implicite, le droit commun. En ces matières, il constitue le fondement d’autres lois qui peuvent elles-mêmes ajouter au code ou y déroger”.

<sup>11</sup> Cf. Albert Lamarca, Antoni Vaquer, (ed.), *Comentaris al llibre primer del Codi Civil de Catalunya*, Barcelona, 2012; Francisco Rivero Hernández, “Primera valoració de la regulació de la prescripció i la caducitat en el dret civil de Catalunya”, *Revista Catalana de Dret Privat*, núm. 2, 2003, p. 45 ss.

<sup>12</sup> Últimamente Francia, en un proceso legislativo que se inició con el anteproyecto de reforma del derecho de obligaciones y la prescripción (anteproyecto Pierre Catala), sobre el cual, en España, Antonio Cabanillas Sánchez, “El Anteproyecto francés de reforma del Derecho de obligaciones y del Derecho de la prescripción (Estudio preliminar y traducción)”, *ADC*, 2007, p. 621 ss.; Lúdia Armau Raventós, “L’Avant-projet de réforme du droit des obligations et du droit de la prescription”, *Revista Catalana de Dret Privat*, núm. 7, 2007, p. 99 ss. Respecto de la prescripción, Reinhard Zimmermann, “Extinctive Prescription under the Avantprojet”, *European Review of Private Law*, 2007, p. 805 ss.

<sup>13</sup> Reinhard Zimmermann, “La nova regulació de la prescripció en el dret alemany. Un model per a Europa?”, *Revista Catalana de Dret Privat*, núm. 2, 2003, p. 111 ss.

<sup>14</sup> Reinhard Zimmermann, *Comparative Foundations of a European Law of Set-Off and Prescription*, Cambridge, 2002.

El Libro II supone una modernización muy importante del derecho de familia. De hecho, poco o mucho, todas las instituciones ya reguladas del derecho de familia y de la persona, ya que el Libro II regula ambos, experimentan modificaciones y, además, se introducen nuevas instituciones.

El concepto de familia ha variado profundamente en los últimos años y el Código Civil de Cataluña intenta hacerse eco de estos cambios. Sin embargo, en algún aspecto ha faltado valentía. En materia de régimen económico, el régimen legal supletorio sigue siendo el de separación de bienes y de este modo Cataluña sigue siendo uno de los pocos países en el ámbito comparado donde la separación de bienes es régimen legal.

Otra novedad era la equiparación entre matrimonio y pareja estable, lo que deberá ser objeto de revisión a la luz de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley Navarra 6/2000, que considera contrario a la constitución que se imponga una regulación imperativa a quien ha convivido durante dos años o si se produce el nacimiento de un hijo común sin que, sin embargo, hayan manifestado su voluntad de regirse jurídicamente como pareja estable.

Llegados a este punto, no se puede silenciar el mantenimiento de instituciones tradicionales que puede que requieran un debate sosegado sobre si su pervivencia es o no necesaria, como el pacto de convivencia, en desuso desde hace mucho tiempo, o el año de viudedad.

### **3.3. El Libro III del Código Civil de Cataluña**

El Libro III, aprobado mediante la Ley 4/2008, de 24 de abril, está dedicado a las personas jurídicas. En este sentido, con algunas modificaciones, en particular dirigidas a garantizar su viabilidad económica<sup>15</sup>, recoge la regulación de fundaciones y asociaciones anterior, encarnada en las Leyes 5/2001, de 2 de mayo, de fundaciones, y 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones. La gran novedad, propia de un código, es que una parte general precede a la regulación de cada tipo de persona jurídica.

### **3.4. El Libro IV del Código Civil de Cataluña**

El Libro IV puede presentarse como el mejor ejemplo de *recodificación* en el derecho civil catalán vigente. En líneas generales, cabe decir que se conservan los tradicionales principios sucesorios de necesidad de heredero y universalidad de la sucesión del heredero, las legítimas aunque algo más debilitadas o los órdenes de la sucesión intestada con los hijos y descendientes ocupando el primero. En efecto, se parte del Código de Sucesiones, que el TSJ de Cataluña ya había considerado un cuerpo completo que, por consiguiente, impedía la aplicación supletoria del Código civil

---

<sup>15</sup> Así, el art. 331-5 contiene la siguiente exigencia: “La dotación inicial de la fundación debe consistir en dinero u otros bienes fructíferos. La dotación inicial no puede ser inferior a 60.000 euros. En todo caso, los bienes de la dotación inicial deben ser adecuados para iniciar o realizar las actividades fundacionales y deben estar libres de cargas que impidan o limiten de forma significativa su utilidad para la fundación”. El art. 331-6 añade que la dotación inicial “debe haberse aportado y desembolsado íntegramente antes de solicitar la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones”, salvo lo previsto en los apartados 5 y 6 de este precepto en relación con la dotación dineraria de aportación sucesiva. Véase Marc-Roger Lloveras Ferrer, “Notas a la nueva regulación de las fundaciones en el Código civil de Cataluña”, *InDret*, 4/2008.

español<sup>16</sup>, y si bien se introducen reformas profundas en diversas instituciones<sup>17</sup>, no se regula ninguna institución que no lo estuviera ya.

### **3.5. El Libro V del Código Civil de Cataluña**

El Libro V constituye un buen ejemplo de codificación en sentido moderno, pues contiene una regulación completa de los derechos reales que no supone una mera refundición de leyes especiales ya en vigor. En efecto, como he indicado antes, entre 2000 y 2002 se aprobaron un número importante de leyes en materia de derechos reales limitados: usufructo, uso y habitación<sup>18</sup>, accesión y ocupación<sup>19</sup>, derecho de superficie, servidumbres y derechos de adquisición preferente<sup>20</sup>, y derechos reales de garantía<sup>21</sup>.

Nos hallamos ante un complejo normativo, con normas especiales que se insertan en el marco de la legislación estatal, lo que obliga al jurista a manejar hasta tres cuerpos legales para definir totalmente el marco legal de determinados tipos de hipotecas (Código civil, Ley Hipotecaria y Código civil de Cataluña). Podríamos decir que el legislador catalán ha azuzado su ingenio para situar una cuña, sobre la base de las figuras jurídicas propias, en el reino de las garantías inmobiliarias, sobre las que el Estado goza de una sólida competencia exclusiva.

Pronto parece que va a ser objeto de reforma la regulación de la propiedad horizontal, pues ya se ha publicado un anteproyecto en la materia.

### **3.6. El Libro VI del Código Civil de Cataluña: los deberes pendientes**

El único Libro pendiente de elaboración es el Libro VI, cuya materia son las obligaciones y los contratos. Se trata del gran reto del legislador catalán, pues mientras que en materias como el derecho de familia o de sucesiones ya existía una base en la Compilación con una fuerte tradición jurídica que la sustentaba, no sucede lo mismo con el derecho contractual. El Código civil español, muy trasnochado, no puede servir de ejemplo, a diferencia de los textos armonizadores del derecho europeo, en los que se apoyan los trabajos preliminares que hasta la fecha no han fructificado todavía en ningún proyecto de ley.

### **3.7. La Ley del Recurso contra las calificaciones registrales**

La Ley 4/2005, de los recursos contra las calificaciones de los registradores de la propiedad en Cataluña reguló, sin un apoyo competencial específico en el Estatuto de Autonomía de 1979, los recursos contra las calificaciones de los registradores en materia de derecho civil catalán. Ahora, el art. 147.2 del Estatuto de 2006<sup>22</sup> otorga la competencia exclusiva a la Generalidad. Por ello, con posterioridad se ha aprobado Ley

---

<sup>16</sup> STSJC 9.6.1997 (RJ 6357): “El Código de Sucesiones ha regulado de forma íntegra y completa la materia sucesoria vigente en Cataluña, excluyendo absoluta y expresamente la aplicación directa o supletoria del CC”.

<sup>17</sup> Aparte de la ampliación de los pactos sucesorios ya mencionada, estrictamente a modo de ejemplo cabe citar una nueva causa de desheredación fundamentada en la falta de trato familiar con el causante (art. 451-17.2.e), el reconocimiento de un derecho de opción al cónyuge viudo para conmutar el usufructo viudal abintestato (art. 442-5) o la conversión en la regla de la aceptación a beneficio de inventario (art. 461-14).

<sup>18</sup> Ley 13/2000, de 20 de noviembre.

<sup>19</sup> Ley 25/2001, de 31 de diciembre. Esta Ley dejó subsistente en parte la Ley 13/1990, de 9 de julio, de la acción negatoria, las inmisiones, las servidumbres y las relaciones de vecindad.

<sup>20</sup> Ley 21/2001, de 31 de diciembre.

<sup>21</sup> Ley 19/2002, de 5 de julio.

<sup>22</sup> “Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de régimen de los recursos sobre la calificación de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán, que deban tener acceso a un Registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña”.

5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.